

**DECRETO-LEY No. 68 DE INVENCIONES, DESCUBRIMIENTOS
CIENTIFICOS, MODELOS INDUSTRIALES, MARCAS Y DENOMINACIONES
DE ORIGEN.**

Preámbulo

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba. HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En el párrafo inicial e inciso a) del Artículo 8 de la Constitución de la República de Cuba, proclamada el 24 de febrero de 1976, se establece que el Estado Socialista realiza la voluntad del pueblo trabajador y protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista.

POR CUANTO: El Estado cubano toma como base para su política sobre la ciencia y la técnica los acuerdos formulados en los documentos aprobados por el Primero y Segundo Congresos del Partido Comunista de Cuba.

POR CUANTO: Los principios que rigen la etapa socialista de la construcción de la nueva sociedad en la República de Cuba, implican el reconocimiento de los aspectos morales y materiales de los derechos de los autores de las invenciones, los descubrimientos científicos y los modelos industriales, a la vez que se exige su garantía jurídica.

POR CUANTO: Es necesario establecer las regulaciones procedentes en materia de marcas, a fin de que éstas coadyuven a estimular a nuestros trabajadores en la lucha por una mejor calidad en la producción y los servicios y al desarrollo y fortalecimiento de la economía nacional.

POR CUANTO: En las negociaciones de transferencia de tecnología que involucren aspectos relacionados con invenciones, modelos industriales, marcas y conocimientos técnicos, es necesario realizar su evaluación con el objetivo de obtener negociaciones favorables.

POR CUANTO: Nuestra legislación vigente es deficiente y obsoleta al regular esta materia por lo que es necesario adecuarla a las características actuales del desarrollo y de la construcción socialista en la República de Cuba y a nuestra condición de país en desarrollo, miembro de la comunidad socialista.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 88 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

**DECRETO-LEY NUMERO 68
DE INVENCIONES, DESCUBRIMIENTOS CIENTIFICOS, MODELOS
INDUSTRIALES, MARCAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Título XI
DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS INDUSTRIALES Y LAS MARCAS
INVOLUCRADAS EN LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

CAPITULO UNICO

Artículo 184. Los Organismos de la Administración Central del Estado y las Empresas, en las negociaciones de transferencia de tecnología destinadas a adquirir o ceder conocimientos técnicos o derechos o licencias para la explotación o el uso de invenciones, modelos industriales o marcas protegidas por el presente Decreto-Ley, tienen la obligación de analizar, evaluar y garantizar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Que no se violen los derechos de terceros protegidos por el presente Decreto-Ley.
- b) Que se tengan en cuenta los derechos adquiridos por los Organismos de la Administración Central del Estado, las Empresas y las Instituciones en el territorio del cesionario.
- c) Que no se impongan cláusulas que en la transferencia de tecnología, impongan restricciones que directa o indirectamente produzcan efectos desfavorables para la economía, tales como:
 - 1) Las que impongan la obligación unilateral de ceder de forma onerosa o gratuita las invenciones, modelos industriales, mejoras y perfeccionamientos técnicos y las informaciones técnicas al respecto.
 - 2) Las que impongan al cesionario la obligación de comprar al cedente original las futuras invenciones y perfeccionamientos de la tecnología, salvo cuando involucren marcas que no son propiedad cedente.
 - 3) Las que prohíban el uso de tecnologías complementarias bien porque impliquen el uso de invenciones protegidas, conocimientos técnicos o procedimientos procedentes de otras fuentes, bien porque se apliquen a la venta o fabricación de productos competidores o de productos que tengan otras marcas o nombres comerciales o ambos.
 - 4) Las que establezcan plazos excesivos de vigencia, prórrogas automáticas o pagos durante un período que exceda al de vigencia de los documentos de protección implicados.
 - 5) Las que estén destinadas a impedir que el cesionario impugne por vía administrativa o judicial los derechos sobre invenciones, marcas y modelos industriales reivindicados u obtenidos en el país del cesionario o en los países de interés de éste.
 - 6) Las que transfieren al cesionario la responsabilidad y la carga, incluida la de carácter financiero, de conservar los derechos de invenciones, modelos industriales y marcas concedidos en los países de interés.
 - 7) Las que impongan como requisitos pagos por conceptos de invenciones, marcas o modelos industriales no registrados en el país del cesionario.
 - 8) Las que establezcan el derecho del cedente a percibir regalías del cesionario por invenciones, marcas y modelos industriales no susceptibles de ser utilizados o cuya utilización carezca de valor económico significativo o que posean efectos

equivalentes.

- 9) Las que establezcan limitaciones a la difusión y a la ulterior utilización de una tecnología ya importada o violen cláusulas contractuales sobre difusión ulterior.
- 10) Las que impongan al cesionario la utilización del personal designado por el cedente, salvo en la medida necesaria para asegurar la eficiencia de la fase de transmisión de la tecnología y su puesta en práctica.
- 11) Las que establezcan restricciones relativas a la fijación de los precios que haya de cobrar el cesionario por los productos fabricados o por los servicios prestados mediante la tecnología proporcionada.
- 12) Las que establezcan disposiciones destinadas a restringir las actividades de investigación y desarrollo técnico del cesionario.
- 13) Las que exijan que el cesionario conceda la exclusividad de las ventas o de los derechos de representación excepto en los casos de acuerdo de subcontratación o de fabricación que las partes hayan convenido.
- 14) Las que impidan o entorpezcan la exportación, imponiendo limitaciones territoriales o cuantitativas y exigiendo la aprobación previa de la exportación o de los precios de la exportación de los productos, salvo en aquellos mercados en que ya se esté explotando.
- 15) Las que restrinjan la propaganda o la publicidad del cesionario.
- 16) Las que impidan al cesionario la adaptación y mejoras a la tecnología importada.
- 17) Las que impongan al cesionario la utilización de métodos de control de calidad o de normas de calidad que el cesionario no necesite o desee, salvo cuando el producto lleve una marca de fábrica o de servicio o un nombre comercial del cedente.
- 18) Las que obligan a utilizar una marca de fábrica, una marca de servicio o un nombre comercial determinado cuando se haga uso de la tecnología proporcionada.
- 19) Las que restrinjan el alcance, el volumen y la capacidad de producción o el campo de actividad.
- 20) Las que impongan la obligación de comprar tecnología en forma de paquete o con vinculaciones inaceptables.

Artículo 185. Los Organismos de la Administración Central del Estado y las Empresas, por razones de desarrollo de la economía nacional, pueden solicitar al Consejo de Estado, por el procedimiento establecido, autorización expresa para admitir, como excepción, la inclusión de cualquiera de las cláusulas restrictivas previstas en el Artículo 184.c).

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 14 de mayo de 1983.

FIDEL CASTRO RUZ

(Tomado de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No. 10, sábado 14 de mayo de 1983, páginas 81 a 96).